

7

22/5945-I

22/5945-I

⁺
Año de 1759

I- 3465/22

Thomas & Libas en^{no} el Juzgado
Criminal de la Ciudad de Caracas
Dize: Que por los años de 25. al 26.
intentó el Alcalde Ugarré & Larrea
que todos los en^{nos} del Juzgado acudiesen
con las Causas & peticiones para el Jefe
de los Negocios, y habiendo recurrido
al Abogado, ve declaro que los en^{nos}
acudiesen por remanencia, y los enmas
que tuvieran que depositar, y los Procuradores

De
Parte de Larrea

De
Ugarré

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS: AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQUENTA Y AVEVE.

*P*n Dei Nominē amen, sea a todos manifestito: que Yo
Thomas de Sivas ^{ino} de S. M. y del ovimen del Tercado ^{no} de
la ciudad de Saragoça en ella domiciliado, y hallado al presente en
esta de Saragoça, sin invocación de los demas Piores por mi antes
e haora constituidos, creados, y nombrados, nuevamente de mi
buengrado constituyo, creo, y nombro en Piores miros legitimos,
así y ental manera que la especialidad a la generalidad no baya
que ni por el contrario, a a saver a Manuel Arriaco, y Pedro
de Graa que lo son el primero de la R. Audiencia del presente
Reyno de Aragón, domiciliados en esta ciudad de Saragoça, a
los dos Jueces, y a cada uno de por sí, para que por, y en nombre
mio, y representando mi propia Persona, puedan intervenir e
intervengan entodos, y qualquier pleytos, queuiones, y demandas,
civiles, y criminales, que al presente tengo, y en adelante puedo te-
ner con qualquier Persona, y cuerpos, colegios, capitulos,
y universidades de qualquiera estado, grado, y condición sean, así en
demandando, como en defendiendo, verbalmente, y por escrito: an-
te qualquiera S. Jueces, y tribunales competentes, Reivica-
rios, y Reales, dandoles, como para ello les doy plena, y libre
facultad a pedir, y responder, alegar, y contradecir, Reproducir,
y presentar qualquier testimonio, diligencias, Autos, testis
por escritura, puebas, y otros documentos, publicar Nuncios
de terminos, formar artículos, a estos impugnar, dar apries

mior, y conchuit, pidiu declaraciones, y Ventenias, au inter-
locutorias, como definitivas, acceptatas, o apelar a ellas, ve-
parase de las apelaciones, o seguir las, y prestar en animo mia
los ciertos y permitidos Juramentos, que para la liquidacion
de la Heredad, y distribucion de Justicia fueren convenientes, y
necesarios, y que a dho mi Procurador, y a cada uno de ellos Repre-
tative pareciere, y por coniguiente practicar todas las demas
diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que en el ingreso, y
dilatado curso de los pleytos pudieren ocurrir, y ofrecerse, ha-
vunque sean tales, que por su naturaleza, y calidad Requie-
ran mas especial poder que el aqui expresado. pague para
dho fin, y efecto Repretive les doy el mismo que lo tengo, pue-
do, y devo darles, con franquia, libre, y general Administracion;
y con facultad a que lo puedan substituir, en una, o muchas
veces, en quien, o quienes se fuere bien visto Repretive, todo
de forma que por falta a paxa no dese a tener cumplido
efecto quanto por dho mi Procurador, y cada uno de ellos, y sus sub-
titutos en su caso fuere, hecho, dho, y procurado, Prometi-
endo haverlo todo por firme, y aquello no Passar en
tiempo ni manera alguna, Para lo obliq auion que
hago de mi Persona, y bienes an muebles, como otros
donde quiere haverlos, y por haver. = Hecho fue lo so-
bre dho en la ciudad de Zaragoza a diez y nueve
dias del mes de Febrero del año del Senor de mil-
setecientos cinquenta y nueve, siendo a ello presente

por Santiago Joseph Navarro de no de domicilio en esta ciudad,
y Joseph Subias Escriviente, Residente en ella.

S. = yo el Sr. Joseph Mayor domiciliado en la ciudad de Za-
ragoza, y con autoridad de R. por todas las tierras, Reynos,
y Senorios del Rey el Puerto Senor publico Notario q' a lo sobre
dho presente fui, et cetera

Tanto por lo referido como por lo demás que haze en
esta parte; el Sr. D. Juan de Dios y Suplico de
de dar por nulo y ninguno el dho. auto, y demás q
en su Sequim^{ta} hubiere en sus mandados que
sobre sea el dho. Sr. D. Mayor que acordando le por
reuna uno de los dho. Jns. el Juezgado alternando
los por semanas no practicas otros que concurran no
nada que de paxas ó en esta parte con el Sr. D. Juan
y determinare lo que deuen practicar los dho. mis Jns.
promoviendo sobre todo el dho. y auto mas conforme
en Justicia que pide V. Sr. D. Baltazar de Benavente
Sr. D. Juan y Mayor Dize D. Juan de Dios y Suplico
de Davaea acordando esta parte en el Juezgado de la
de las dho. por Semanaria uno de ellos y los demás q
hubiere quedar cuenta de Derraciones que estan en
go no los apremie a que asistan todos en una hora y de pro
la providencia convenientemente para que los Dho. de las p
ses litigantes asistan en la misma hora á fin de que se les
hagan las notificaciones que se ofusieren y fueren ne
cesarias para evitar el perjuicio que de lo contrario se
podra seguir mandamos á qualquiera de nuestros le
caudanos y Justos publicos y reales os notifiquen esta
nra Provision para su observancia y cumplim^{to}. y el
dho. Jns. Certifiquen con Continuation. Dada en
Lara. á Catorce dias del Mes de Mayo de mil setec.
Veinte y siete años.

de la Audiencia de Davaea en Dho. Juezgado de las dho.
Audiencias, por Semanaria uno de ellos y los demás q
hubiere quedar cuenta de Derraciones que estan en
go no los apremie a que asistan todos en una hora y de pro
la providencia convenientemente para que los Dho. de las p
ses litigantes asistan en la misma hora á fin de que se les
hagan las notificaciones que se ofusieren y fueren ne
cesarias para evitar el perjuicio que de lo contrario se
podra seguir mandamos á qualquiera de nuestros le
caudanos y Justos publicos y reales os notifiquen esta
nra Provision para su observancia y cumplim^{to}. y el
dho. Jns. Certifiquen con Continuation. Dada en
Lara. á Catorce dias del Mes de Mayo de mil setec.
Veinte y siete años.

Juan Antonio Larrea C. de Camara. el Rey no s. la hize
caudano por sum. con aut. de los Reg. y Ordenes de la
Audiencia de Aragon





Veinte y tres de mayo de 1761

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE 1761, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

El Sr. Senor

Manuel Azaña, en nro. de Thomas de Rivas ^{en nro.} al Juzgado Criminal de la Ciudad de Daraca, a quien presento poder, y del Honro, ante V. Co. como mas haya lugar en dho. parezca, y Digo, que por los años de mil setecientos veinte y cinco, o veinte y seis, se puso en planta, que el Alcalde mayor de aquella Ciudad ausiñera a las Casas de Ayuntamiento, a tener su Juzgado publico, y queriendo precisas, a que concursasen todos los ^{nos} en dha. Ciudad a su Juzgado, a la hora que les señalas, les fue preciso hacer Reunio a V. Co. y por Auto de diez de Mayo de mil setecientos veinte y siete, fue V. Co. servido mandar, que ^{nos} ausiñeren al Juzgado a la hora de las Audiencias por demaneria, uno de ellos, y los demas, que tubieren peticiones, e papeles, mandando al mismo tiempo ausiñeren los Procuradores para q. comodamente, sin mandar la Justicia a las partes, se les pudiesen notificar los Autos que se ofrecieren, segun parece de la R. Provis. que exiio en la misma forma, Plaqueo, de que no se cumple con dha. providencia, y que a ello se han ocasionado y ocasionan graves danos, a la buena administracion de Justicia, y dho. el lado partes q. litigan, por la retardacion de los Pleitos, perjuicio, a los Actuarios, en no poder hacer las notificaciones a tiempo, y otros.

Por tanto. V. Co. pido, y sup. que teniendo por presentado el poder, y por exhibida la R. Provis. mande ruego al ^{de} Alca. mayor de dha. Ciudad, cumpla con lo en ella mandado, asistiendo, a las Casas de Ayuntamiento, señalando una hora comoda, y proporcionada para tener su Juzgado, dando providencia, para que los

Procuradores asisten a el, y esto bajo las aperturas y tentos, que
fueron el agrado de S. M. y hallare por convenientes en Justicia
que pido, y para ello etc

D. Pedro Montoya

Manuel Barrio

Procurador
de
Real
S. M.
Penales
Crim.
Penal.
Procurador

J. C. S.
Lana y del día quince de Mayo de 1759. Juan de Gálvez

A la Justicia de la Ciudad de Dorca, recurre y no contra-
venga por ningun motivo a la resolucion del itacurdo, toma
da en auto de doce de Mayo del año pasado de mil setecientos
veinte y siete, providenciando lo conveniente, para que los
Procuradores de aquel Juzgado, cumplan en la
parte, que respectivamente les toca con lo providenciado
en los autos, sin dar lugar a recursos con este motivo

J.

Prose